

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN,  
LIBERTAD DE CÁTEDRA Y DERECHO  
AL IDEARIO INSTITUCIONAL**  
**FREEDOM OF SPEECH, ACADEMIC FREEDOM AND THE  
RIGHT TO INSTITUCIONAL IDEOLOGY**

ALFONSO SANTIAGO (H)<sup>1</sup>

Recibido: 1° de octubre de 2020  
Aprobado: 2 de octubre de 2020

**RESUMEN**

La finalidad de este trabajo es vincular la libertad de expresión con la libertad de cátedra y analizar cómo se pueden trasladar a ésta última muchos principios y estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional y convencional para tutelar la primera. Por otra parte, se analiza el diferente alcance que la libertad de cátedra tiene en las instituciones públicas y en las de carácter privado, particularmente en aquellas que tienen un ideario.

1. Doctor en Derecho (UBA); Profesor Titular de Derecho Constitucional (Universidad Austral); Miembro Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires; Miembro Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Correo electrónico: asantiago@austral.edu.ar.

**PALABRAS CLAVES**

Libertad de cátedra; Libertad de expresión; Libertad de pensamiento; Instituciones con ideario.

**ABSTRACT**

The purpose of this work is to link freedom of expression with academic freedom and analyze how many principles and standards established by constitutional and conventional' case law can be transferred to the latter to protect the former.

**KEYWORDS:**

Academic freedom; Freedom speech; Freedom of thought; Institutions with ideology.

**PARA CITAR ESTE TEXTO**

Santiago, Alfonso, "Libertad de expresión, libertad de cátedra y derecho al ideario institucional", *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 10, 2020, pp. 139-158

**INTRODUCCIÓN**

La finalidad de este trabajo es vincular la libertad de expresión con la libertad de cátedra y analizar cómo se puedan trasladar a ésta última muchos principios y estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional y convencional para tutelar la primera.

Del mismo modo que los medios de comunicación cumplen un rol fundamental para el debate de ideas en una sociedad, los centros educativos, de modo especial las Universidades, tienen una misión insustituible en esta materia.

Esta traslación a la libertad de cátedra de los principios y estándares de la libertad de expresión resulta imprescindible ante recientes ataques, limitaciones y amenazas que ella viene sufriendo especialmente en los últimos tiempos.

Recientemente afirmaba Steven Pinker que “hay una tendencia a atacar, acallar y difamar a las personas con ideas o creencias que difieran con la ortodoxia de la izquierda dura, lo cual es peligroso por tres motivos. Primero, porque arruina las vidas de personas inocentes. La segunda, porque intimida a intelectuales, científicos, periodistas o artistas jóvenes o en una posición vulnerable, quienes preferirán callar sus opiniones. Y tercero, lo más importante, porque debilita nuestra habilidad como comunidad para comprender el mundo y resolver nuestros problemas”<sup>2</sup>.

Los profesores universitarios celebramos nuestro día el 17 de septiembre en honor de José Manuel Estrada, quien sufrió en su propia persona la violación de la libertad de cátedra al ser despedido de su tarea docente por defender ideas contrarias al gobierno de su tiempo<sup>3</sup>.

Todo esto converge en la necesidad de la defensa de la libertad de cátedra por parte de los investigadores y docentes en sus investigaciones, clases y exposiciones.

Claramente, existen modalizaciones del derecho a la libertad de cátedra si ella se ejerce en los centros educativos de gestión pública o se realiza en los centros educativos privados que han adoptado un ideario al que libremente se han comprometido a respetar los docentes que lo integran al momento de su incorporación. De este último aspecto de la libertad de cátedra nos ocuparemos en el segundo apartado de este capítulo.

2. Cfr. Alconada Mon, Hugo, “Steven Pinker. Si solo debatimos sobre ciertas ideas, nos garantizaremos la ignorancia”, *La Nación*, el 5/8/2020, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/steven-pinker-si-solo-debatimos-ciertas-ideas-nid2413235> (fecha de consulta: 25/9/2020).

3. Un decreto del Presidente Roca expulsó a Estrada de su cátedra de Derecho Constitucional y Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por su postura en el conflicto a raíz de las maestras protestantes: cfr. Tanzi, Héctor José, *José Manuel Estrada, 1842-1894, apóstol laico del catolicismo*, Buenos Aires, Ediciones Braga, 1994.

## I. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN GENERAL

La libertad de cátedra puede ser definida como la facultad con que cuentan los profesores de los centros educativos<sup>4</sup> para exponer con plena libertad sus puntos de vistas en sus enseñanzas y publicaciones científicas, sin sufrir censuras previas o sanciones directas o indirectas posteriores por el hecho de no ser compartidas por las autoridades, la opinión pública o un determinado grupo social<sup>5</sup>.

En 1997, y tras cerca de cuarenta años de discusión, la 29ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) formuló una resolución sobre la libertad de cátedra en la que se puede leer lo siguiente: “El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas (libertad de cátedra), la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas.

4. Si bien la libertad de cátedra ha surgido inicialmente vinculada a la actividad universitaria, luego se ha extendido a todos los docentes y centros de enseñanza. En ese sentido, el Tribunal Constitucional español ha reconocido la libertad de cátedra de todos los docentes, “sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora”, Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, del Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico.

5. Otros han sostenido que “el derecho fundamental a la libertad de cátedra puede definirse como el derecho de quienes llevan a cabo la función de enseñar a desarrollarla con libertad. Esto supone la facultad que ostenta todo docente de transmitir en su actividad docente sus conocimientos como considere oportuno, de modo que pueda expresar sus ideas y convicciones científicas, técnicas, culturales y artísticas y de elegir el planteamiento teórico y el método, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad”, Universidad de Alcalá, “Informe la Libertad de Cátedra en el Espacio Europeo de Educación Superior”, 2016, disponible en: <https://www.uah.es/export/sites/uah/es/conoce-la-uah/.galleries/Galeria-de-descarga-de-Conoce-la-UAH/Galeria-de-descargas-del-Defensor-Universitario/Resumen-Informe-Libertad-de-Catedra.pdf> (fecha de consulta: 25/9/2020).

Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia”<sup>6</sup>.

Por su parte, el *Diccionario panhispánico del español jurídico* define la libertad de cátedra como “el derecho fundamental de los profesores y una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, así como concreción específica de la libertad de expresión, que supone la posibilidad que tienen los docentes de exponer la materia que deben impartir con arreglo a sus propias convicciones –siempre con cumplimiento de los programas establecidos– y a las competencias de los diversos órganos que tienen atribuida la organización de la docencia, por ejemplo, los departamentos en la enseñanza universitaria, en el bien entendido de que éstas sean ejercidas de forma adecuada. Tiene diversa extensión, máxima en la enseñanza universitaria y más matizada en la no universitaria, teniendo en cuenta la edad y consiguiente formación de los alumnos que deben recibirla. En el ámbito de la enseñanza privada también existe la libertad de cátedra, pero debe ejercerse con respeto al carácter propio del centro en el caso de que exista. CE, art. 20.1 c); STC 5/1981, de 13 de febrero (BOE n° 47, de 24 de febrero)”<sup>7</sup>.

La libertad de cátedra tiene una dimensión personal y otra institucional. La primera es la de cada profesor; la segunda hace referencia a las instituciones educativas. En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha extendido este concepto de libertad de cátedra a la libertad académica de la que gozan las universidades, en base a su autonomía, para “determinar por sí misma sobre sus bases académicas: quién puede enseñar, lo que se puede en-

6. UNESCO, “Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior”, Actas de la Conferencia General, 29ª reunión. Volumen 1: Resoluciones, 1998.

7. Cfr. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, 2006, versión online, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-c%C3%A1tedra> (fecha de consulta: 25/10/2020).

señar, cómo se debe enseñar, y quiénes pueden ser admitidos para estudiar”<sup>8</sup>.

En España, la libertad de cátedra se ha concretado en el ámbito universitario en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica N° 6/2001, de Universidades<sup>9</sup>, que dispone que “la actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamenta en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio”. De forma más específica, el artículo 33.2 LOU dispone que “la docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades, que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades”.

Como todo derecho, no es un derecho absoluto y pueden existir normas razonables y proporcionadas que encuadren el ejercicio de ese derecho en un determinado marco institucional: organización

8. Cfr. Casos *Regentes de la Universidad de California v. Bakke*, 438 US 265, 312 (1978); *Sweezy v. New Hampshire*, 354 US 234, 262-263 (1957) (voto del Justice Felix Frankfurter); *Stronach c. Virginia State University*, acción civil 3: 07-CV-646-HEH (ED Va. 15 de enero de 2008). En un caso de 2008, un tribunal federal de Virginia dictaminó que los profesores no tienen libertad académica; toda la libertad académica reside en la universidad o el colegio. En ese caso, *Stronach v. Virginia State University*, *supra*, un juez de un tribunal de distrito sostuvo que “no existe ningún derecho constitucional a la libertad académica que prohíba a los altos funcionarios (universitarios) cambiar una calificación otorgada por (un profesor) a una de sus estudiantes”. El tribunal se basó en el precedente obligatorio del caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos de *Sweezy v. New Hampshire* 354 U.S. 234 (1957). Ese tribunal distinguió la situación cuando una universidad intenta coaccionar a un profesor para que cambie una calificación, lo que claramente viola la Primera Enmienda, de cuando los funcionarios universitarios pueden, en su autoridad discrecional, cambiar la calificación ante la apelación de un estudiante. El caso *Stronach* ha recibido una atención significativa en la comunidad académica como un precedente importante.

9. BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2001, pp. 49400 a 49425 (26 pp.), en adelante, LOU.

académica<sup>10</sup>, planes de estudio, contenidos mínimos, respeto al orden constitucional<sup>11</sup>, etc.

Cabe reconocer un aspecto positivo y otro negativo en el contenido de la libertad de cátedra. En relación con lo primero, el Tribunal Constitucional español ha sostenido que “la libertad de cátedra está relacionada con la existencia de una ciencia libre (y libremente transmisible) no sometida a criterio oficial (...) en el sentido positivo de libre exposición de la propia investigación y de la orientación de

10. Ha sostenido el Tribunal Constitucional español que la libertad de cátedra no puede identificarse con “el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario. Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia. En consecuencia, los derechos de los artículos 20.1.c) y 27.10 CE lejos de autoexcluirse se complementan de modo recíproco. El derecho a la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas, mientras que la libertad de cátedra apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena”; Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1990, Fundamento Jurídico 6; Sentencia del Tribunal Constitucional 217/1992, Fundamento Jurídico 3. También los tribunales han reconocido la legitimidad de los límites a la libertad de cátedra derivados de la organización de la docencia por parte de la autoridad competente, ya sean las Administraciones Públicas o las propias Universidades. Así, el Tribunal Supremo español ha indicado que la programación general de la enseñanza prevista en el artículo 27 CE habilita a la Administración para tomar medidas de tipo organizativo y limita la libertad de cátedra, “que no puede, en modo alguno, convertir a su titular en omnímodo señor sobre sus alumnos y ajeno a todo control”; Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, Fundamento Jurídico 4. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el artículo 27.8 CE, permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional”. Y que “es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia”; Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1990, Fundamento Jurídico 6.

11. El artículo 5º, párr. 3 de la Constitución alemana señala que “la libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución”.

los contenidos docentes”<sup>12</sup>. En cuanto a su faz negativa, “la libertad de cátedra habilita al docente para oponerse a la imposición de una orientación ideológica determinada; o dicho de otra manera, la libertad de cátedra es una noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales”<sup>13</sup>.

La libertad de cátedra está fuertemente vinculada con la libertad de pensamiento, con la libertad de enseñanza y con la libertad de expresión, pilares de una sociedad abierta y democrática y presupuesto para que se pueda llevar a cabo la tarea de investigación y docencia propia de la vida académica<sup>14</sup>.

La vida universitaria es una búsqueda honesta y compartida de la verdad científica, filosófica y teológica. Ello requiere de un espacio plenamente libre para la investigación y el debate de ideas y doctrinas.

No cabe sancionar o silenciar voces y opiniones disonantes por no compartirlas, ni tampoco establecer dogmatismo cerrados, pensamientos únicos hegemónicos, supuestas ortodoxias científicas, rígidas correcciones políticas, listas negras, censuras veladas, exclusiones injustas de los supuestos disidentes o tiranías de la opinión pública, que limiten la exposición respetuosa de las propias ideas, creencias o convicciones en los espacios académicos públicos<sup>15</sup>.

12. Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1989, Fundamento Jurídico 2.

13. Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, del Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico 9.

14. Ha afirmado el Tribunal Constitucional español que “la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza”, Sentencia 217/1992, de 1º de diciembre de 1992, del Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico 2; Sentencia 179/1996, de 12 de noviembre de 1996, del Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico 2.

15. Para profundizar en estos fundamentos de la libertad de pensamiento para una sociedad libre, puede ser útil la clásica obra John Stuart Mil, *On liberty*, en especial el Capítulo III. Allí señala la uniformidad social como amenaza para la sociedad libre en todo tiempo: “Los hombres leen los mismos libros, escuchan las mismas cosas, ven las mismas cosas, tienen sus deseos y sus miedos dirigidos a los mismos objetos, tienen los mismos derechos y libertades y las mismas maneras de hacerlos valer”. Cfr. Stuart, John, *On liberty*, Kitchener, Batoche Books Limited, 2001, disponible en:



Todo esto daña y distorsiona la vida académica y el desarrollo de la investigación que llega a verdades parciales, necesitadas de la confrontación y la crítica para consolidarse o ser reformulada.

Es importante que las instituciones y espacios de carácter públicos sean especialmente abiertos y plurales. Una sociedad libre, plural y abierta necesita de la protección amplia de la libertad de cátedra, causa y efecto a la vez de libertad de pensamiento, particularmente en su dimensión colectiva.

La teorización y la protección jurídica de la libertad de cátedra cobró un especial impulso ante los intentos totalitarios de excluir la posibilidad de sostener determinadas doctrinas científicas, con el pretexto de que ellas eran “burguesas” o contrarias a los fines estatales en el ámbito de los países comunistas.

Si la libertad de cátedra está vinculada con la libertad de pensamiento, también lo está con la libertad de expresión.

A la hora de fijar el alcance de la libertad de cátedra, resulta especialmente importante tener en cuenta los siguientes fundamentos y criterios ya adoptados para proteger de modo genérico la libertad de expresión, uno de cuyos contenidos es la libertad de cátedra:

- “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>16</sup>.

---

<https://socialsciences.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/mill/liberty.pdf> (fecha de consulta: 25/9/2020), p. 68 (la traducción es propia).

16. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, sobre la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 5, *párrafo* 70.

- “No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”<sup>17</sup>.
- La libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (...) Es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros”<sup>18</sup>.
- “Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”<sup>19</sup>.
- “La expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones”<sup>20</sup>.
- “Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio

17. Ídem.

18. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

19. Ídem.

20. Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor”<sup>21</sup>.

- “El artículo 13 de la Convención protege expresiones, ideas o información «de toda índole», sean o no de interés público. No obstante, cuando dichas expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión”<sup>22</sup>.
- “En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas (...) sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población (...) es mejor para la vida democrática tolerar ese exceso que caer en el contrario, que consistiría en convertir a los jueces en especialistas en ciencia política que –biblioteca en mano– deberían pronunciarse sobre la exactitud de las calificaciones políticas que los *participantes* en el debate social se enrostran mutuamente”<sup>23</sup>.
- “En el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal”<sup>24</sup>.

Todos estos fundamentos, criterios y estándares tendían a proteger intensamente el ejercicio de la libertad de expresión y procuraban

21. Corte IDH, Caso *Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

22. Corte IDH, Caso *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

23. CSJN, *Quantín, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros s/ derechos personalísimos*, sentencia del 30/10/2012 (*Fallos*: 335:2150), la cursiva pertenece al original, consids. 11 y 16.

24. CSJN, *Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros*, sentencia del 24 de junio de 2008, *Fallos*: 331:1530, cons. 8°.

reducir al máximo las posibles amenazas a la que ella pudiera estar expuesta. Una doctrina jurídica similar, adaptada específicamente a la realidad y exigencias del mundo académico, corresponde que sea desarrollada para tutelar todo lo posible la libertad de cátedra en los ámbitos públicos.

Al momento de establecer las reglas jurídicas que rigen la actividad de los medios de comunicación, distinguíamos entre hechos, opiniones y agravios, insultos o expresiones de odio y se fijaban criterios. Para los primeros se construyen las doctrinas *Campillay*<sup>25</sup> y de la “real malicia”; las opiniones son plenamente libres y por ellas no hay responsabilidad alguna; y los insultos, agravios y manifestaciones de odio no están protegidos constitucionalmente.

De modo análogo, cabría establecer que los hechos científicos están dejados a la libre discusión conforme a las metodologías propias de cada especialidad científica; que las opiniones y juicios de valor sobre una determinada realidad son plenamente libres<sup>26</sup>; y que los insultos, agravios o expresiones de odio no están comprendidos como contenido de la libertad de cátedra.

Más allá de lo estrictamente jurídico, las exigencias éticas de la actividad universitaria llevarán a exponer las propias ideas de modo fundado de acuerdo con las metodologías propias de cada disciplina científica y de modo respetuoso hacia los demás colegas y alumnos.

La libertad de cátedra está específicamente vinculada a la tarea de enseñar e investigar. Las expresiones públicas de los docentes sobre los diversos temas de debate público, aunque estén relacionados con sus saberes científicos, están protegidos por la libertad de expresión de la cual gozan, al igual que todos los ciudadanos, si bien cabría un particular decoro de los profesores e investigadores cuando expresan sus opiniones en ámbitos públicos.

25. CSJN, *Campillay, Julio César c/ La Razón y otros*, sentencia del 15 de mayo de 1986, *Fallos*: 308:789.

26. La Asociación Americana de profesores universitarios ha elaborado un conjunto de pautas a seguir cuando sus ideas se consideran amenazantes para las agendas religiosas, políticas o sociales: cfr. American Association of University Professors, *Statement on Professional Ethics*, 2009, disponible en: <https://www.aaup.org/report/statement-professional-ethics> (fecha de consulta: 25/9/2020).

## II. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS QUE HAN ADOPTADO UN IDEARIO

Una situación parcialmente distinta en relación a la libertad de cátedra se presenta en las instituciones con un ideario manifiesto y expreso a cuyo respeto se han comprometido libremente quienes trabajan en esa institución<sup>27</sup>.

Se trata de instituciones educativas que tienen como misión la realización de la tarea docente conforme a una determinada concepción, generalmente fundada en principios de carácter religioso<sup>28</sup>.

Allí hay que armonizar la libertad de expresión y la libertad de cátedra de los docentes con el derecho de quienes promueven una determinada institución con un fuerte ideario que la dota de sentido y establece su objetivo<sup>29</sup>.

Así, en relación a la libertad de cátedra en los centros educativos privados, el Tribunal Constitucional español ha afirmado que “la libertad de cátedra es tan plena como en los centros públicos, pero ha de ser compatible con la libertad del centro del que forma parte el ideario del mismo, de manera que la libertad del profesor no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél”<sup>30</sup>.

27. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido constantemente que la libertad académica es un derecho de la Primera Enmienda en las instituciones públicas pero no extensible sin más a las instituciones privadas, incluidas las de carácter religioso: cfr. *Sweezy v. New Hampshire*, 354 US 234 (1957); *Keyishian v. Board of Regents*, 385 US 589 (1967); *Regentes de la Univ. of Michigan v. Ewing*, 474 US 214 (1985).

28. Cfr. Santiago, Alfonso, “El derecho al ideario en las instituciones de inspiración religiosa”, en *Estudios de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2018, Cap. XIV, pp. 343-357.

29. El Tribunal Constitucional español ha sostenido que el derecho a la libertad de cátedra está sujeto a “límites necesarios” que resultan de su propia naturaleza, de su articulación con otros derechos o de lo que el legislador establezca, respetando su contenido esencial; cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, Fundamento Jurídico 7.

30. Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, del Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico 10.

Si una determinada institución cuya finalidad es la difusión de las ideas marxistas contrata a un investigador basado en que él adhiera libre y plenamente a esa ideología y tiempo después esa persona cambia radicalmente su postura y prefiere ahora difundir las ideas del liberalismo, es lógico que esa institución intente prescindir de sus servicios profesionales y contratar a otra persona más afín al ideario y misión propia de la entidad. Si ello se hace de modo correcto y delicado, no cabe considerar que hay allí una presunta discriminación o atentado a la libertad de cátedra del investigador, sino un cambio muy importante de circunstancias que torna lógica y razonable su desvinculación.

Siendo las instituciones con ideario personas de derecho privado, corresponderá la aplicación de las normas laborales que permiten esta clase de desvinculación con la indemnización pertinente.

Recientemente, en julio de 2020, la Corte Suprema norteamericana, en dos casos muy similares, *Our Lady of Guadalupe School v. Agnes Morrissey-Berru* y *St. James School, v. Darryl Biel*<sup>31</sup>, extendió los criterios fijados en el caso *Hossana Tabor* en el año 2012<sup>32</sup> respecto de los minis-

31. *Our Lady of Guadalupe School v. Agnes Morrissey-Berru* y *St. James School, v. Darryl Biel*, 591 U.S. \_\_\_\_ (2020).

32. *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission*, 565 U.S. 171 (2012). En este *leading case* la Corte norteamericana señaló que, más allá de la arbitrariedad o no de la decisión adoptada en torno al despido, no era procedente la aplicación de las leyes laborales sobre despido arbitrio y/o discriminatorio vigente en el país a las relaciones entre la comunidad religiosa y sus ministros. Existe en esta materia una “excepción ministerial” que impide esa aplicación directa e inmediata. El tribunal privilegia la no intromisión de las autoridades públicas en los conflictos que se suscitan entre las iglesias y sus ministros. El dique de separación entre autoridades civiles y religiosas impide que las primeras se entrometan en las cuestiones propias de las últimas. Es muy interesante la mención de que, por ejemplo, no podría considerarse discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad que la ordenación sacerdotal esté reservada en la Iglesia Católica sólo a los varones. Este respeto a la esfera propia del fenómeno religioso viene, a criterio del máximo tribunal norteamericano, exigida constitucionalmente. El tribunal extrajo de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana la doctrina legal de la “excepción ministerial”, que establece que no aplican las leyes de discriminación en las relaciones laborales entre las instituciones religiosas y sus “ministros”, a fin de que se

tros de una comunidad religiosa a los docentes de los establecimientos educativos católicos.

Dos maestras que estaban empleadas en distintos colegios católicos del Arzobispado de Los Ángeles, Agnes Morrissey-Berru, de Our Lady of Guadalupe, y Darryl Biel, de St. James School, demandan a sus respectivos ex colegios por distintos motivos discriminatorios a la hora de desvincularlas<sup>33</sup>.

Los colegios consiguen un fallo a favor en primera instancia, respaldados por la doctrina legal de la *excepción ministerial* surgida del fallo *Hossana-Tabor*, como principio que rige las relaciones entre las comunidades religiosas y sus ministros.

El Ninth Circuit revocó ambos fallos: entendió que en estos casos no aplicaba la *excepción ministerial* para ninguna de las maestras. En el caso de Morrissey, porque no contaba *formalmente* con el título de ministro. En el caso de Biel, por lo anterior y porque no tenía estudios religiosos tan profundos como el actor en el caso *Hossana-Tabor*<sup>34</sup>. Incluso llegó a decir, en uno de los casos, que la excepción no aplicaba porque la maestra no era “practicante” de la fe con la que se reconoce a su ex colegio.

La Corte Suprema toma el pedido de *certiorari* de los dos colegios y falla 7 votos a 2 a favor de la extensión a los profesores de la excepción ministerial. El voto mayoritario decide que la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana, que establece la completa separación entre el Estado y las comunidades religiosas, no le permite al Estado intervenir en disputas laborales que involucren a maestros de instituciones religiosas que tienen como misión transmitir la fe.

El máximo tribunal norteamericano reafirma que la Primera Enmienda protege el derecho de las instituciones religiosas “a decidir por sí mismas, libres de la interferencia del Estado, en cuestiones de gobierno de la Iglesia, así como también en aquellas de fe y doctrina”,

---

resgarden el derecho de las instituciones religiosas a elegir sus propios ministros y se prevenga el involucramiento del gobierno en decisiones eclesiales.

33. Morrissey alega que por cuestiones de edad; Biel, por haber pedido licencia para un tratamiento.

34. Era maestra general de un curso de primaria y entre las materias que daba estaba catequesis. Es decir que era catequista, pero no teóloga ni filósofa.

como ya había dicho en *Kedroff v. Saint Nicholas Cathedral of Russian Orthodox Church in North America* (1952)<sup>35</sup>.

También menciona que los colegios religiosos privados existen para la educación y formación religiosa de los estudiantes y que, al ser así, es evidente que la selección y supervisión de los maestros a quienes el colegio confía la transmisión de la fe se vuelve una facultad esencial para que el colegio cumpla su misión. Sostiene el tribunal que “el control de constitucionalidad sobre el modo en el que los colegios religiosos llevan a cabo estas responsabilidades socavaría la independencia de las instituciones religiosas de una manera que la Primera Enmienda no tolera”. Entiende que, en estos dos casos, las decisiones tomadas por los colegios recaen dentro de la esfera de la autonomía de las instituciones religiosas.

La Corte entiende “ministro” en un sentido material amplio y no meramente formal. Por eso, *Morrisey-Berry* y *Biel*, siendo maestras, califican para la aplicación de la *excepción ministerial*: las dos tenían expresamente asumido el deber de transmitir la fe a sus estudiantes y de enseñarles cómo vivirla, independientemente de tener o no el título formal de “ministro”.

De esta manera, la Corte no interfiere en el ámbito religioso al intentar decir quién es ministro y quién no. Sobre el final del fallo dice que basta con determinar si hay o no un rol de “ministro” en el caso que le toca juzgar. “Lo que importa, en el fondo, es lo que el empleado hace”. Asume el riesgo de generar una mayor inseguridad jurídica en pos de salvaguardar la libertad de las instituciones religiosas.

El Ninth Circuit tomó un criterio equivocado al interpretar el precedente *Hossana Tabor* al tratar las circunstancias que la Corte había entendido como relevantes en ese caso, como una *checklist* de ítems que tienen que estar presentes para que se dé la excepción ministerial. Realizó un análisis demasiado formal sobre quién es o no ministro, al evaluar si mediaba el título y el nivel de la formación religiosa del empleado. Llegó a decir que no aplica la excepción a menos que el empleado sea un miembro “practicante” de la religión a la que

35. 344 U. S. 94, 116 (1952).



se le asocia. La Corte rechaza esa interpretación, ya que implicaría la interferencia judicial en cuestiones puramente religiosas.

En estos fallos de la Corte Suprema está implícito el reconocimiento de que educar a los jóvenes en la fe, inculcarles sus enseñanzas e incentivarlos a vivirla son responsabilidades que están en lo más nuclear de la misión de un colegio religioso privado. Y entiende que, para que todo eso se pueda cumplir, resulta indispensable que se reconozca su autonomía en cuanto a decisiones de funcionamiento interno: por ejemplo, en las decisiones sobre a qué maestros o catequistas toma y a cuáles decide desvincular para que la fe se transmita mejor a sus alumnos.

Tenemos aquí una clara defensa por parte de la Corte Suprema norteamericana de la autonomía de las instituciones educativas con ideario fundado en concepciones religiosas, que se proyecta claramente en la libertad de cátedra de los docentes en esta clase de instituciones. Ellas tienen pleno derecho a exigir de sus docentes el respeto de sus idearios si ellos han sido planteados y expuestos públicamente como fundamento de su proyecto institucional.

### III. CONCLUSIONES

Luego de los desarrollos que hemos realizado, considero que podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- a) La libertad de cátedra, clave de toda la actividad docente y universitaria, se enriquece fuertemente si se la pone en relación con la libertad de pensamiento y, especialmente, con la libertad de expresión, proyectando sobre ella todo el sistema protectorio ya desarrollado sobre este último derecho constitucional y convencional.
- b) La libertad de cátedra tiene alcance distinto en las instituciones públicas y en las de carácter privado, particularmente en aquellas que adhieren expresamente a un determinado ideario.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- Alconada Mon, Hugo, "Steven Pinker. Si solo debatimos sobre ciertas ideas, nos garantizaremos la ignorancia", *La Nación*, el 5/8/2020, Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/steven-pinker-si-solo-debatimos-ciertas-ideas-nid2413235> (fecha de consulta: 25/9/2020).
- American Association of University Professors, Statement on Professional Ethics, 2009, disponible en: <https://www.aup.org/report/statement-professional-ethics> (fecha de consulta: 25/9/2020).
- Santiago, Alfonso, "El derecho al ideario en las instituciones de inspiración religiosa", en *Estudios de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2018, Cap. XIV, pp. 343-357.
- Stuart, John, *On liberty*, Kitchener, Batoche Books Limited, 2001, disponible en: <https://socialsciences.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/mill/liberty.pdf> (fecha de consulta: 25/9/2020)
- Tanzi, Héctor José, *José Manuel Estrada, 1842-1894, apóstol laico del catolicismo*, Buenos Aires, Ediciones Braga, 1994.
- UNESCO, "Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior", Actas de la Conferencia General, 29ª reunión, Volumen 1: Resoluciones, 1998.
- Universidad de Alcalá, "Informe la Libertad de Cátedra en el Espacio Europeo de Educación Superior", 2016, disponible en: <https://www.uah.es/export/sites/uah/es/conoce-la-uah/.galleries/Galeria-de-descarga-de-Conoce-la-UAH/Galeria-de-descargas-del-Defensor-Universitario/Resumen-Informe-Libertad-de-Catedra.pdf> (fecha de consulta: 25/9/2020).

#### *Jurisprudencia citada*

##### *Corte Suprema norteamericana*

*Regentes de la Universidad de California v. Bakke*, 438 US 265 (1978).

*Sweezy v. New Hampshire*, 354 U.S. 234 (1957).

*Stronach c. Virginia State University*, acción civil 3: 07-CV-646-HEH (ED Va. 15 de enero de 2008).

*Keyishian v. Board of Regents*, 385 US 589 (1967).

*Regentes de la Univ. of Michigan v. Ewing*, 474 US 214 (1985).

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE CÁTEDRA Y DERECHO...

*Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission*, 565 U.S. 171 (2012).

*Our Lady of Guadalupe School v. Agnes Morrissey-Berru y St. James School, v. Darryl Biel*, 591 U.S. \_\_\_\_ (2020).

### *Tribunal Constitucional Español*

Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional 217/1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996.

### *Corte IDH*

Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 5.

Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Caso *Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Caso *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

### *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Quantín, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros s/ derechos personalísimos*, sentencia del 30 de octubre de 2012 (Fallos: 335:2150).

*Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros*, sentencia del 24 de junio de 2008, (Fallos: 331:1530).

*Campillay, Julio César c/ La Razón y otros*, sentencia del 15 de mayo de 1986 (Fallos: 308:789).

*Normas citadas*

España: Constitución española / Ley Orgánica N° 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2001, pp. 49400 a 49425 (26 pp.).

Estados Unidos: Constitución norteamericana.